

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de Fuenclara se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno inculto, llamado el Saso, contra D. Manuel Herrando, vecino de Luceni, que le habia turbado en ella, entrando con 21 carros y sacando del terreno 84 carretadas de tierra:

Que recibida informacion testifical sin audiencia del despojannte, traídas á los autos en compulsa las declaraciones prestadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitucion, de la cual apeló D. Manuel Herrando:

Que admitida la apelacion, y cuando estaba para ejecutarse la restitucion, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia, requiriéndole de inhibicion á instancia del Alcalde de Luceni don Manuel Herrando, fundándose en el número 2.º del artículo 74, y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en que el Ayuntamiento de Luceni habia acordado sacar cascajo del Saso para componer los cuellos de algunas acequias:

Que el Juez se declaró competente despues de oir al Promotor fiscal y al querellante, apoyándose en que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecia que el despojante fuese Alcalde ni obrara por acuerdo del Ayuntamiento; en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde, de Luceni se habia acordado y consentido la restitucion, y en que una vez admitida la apelacion no tenia el Juzgado jurisdiccion para entrar en el fondo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el 5.º cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales

Visto el número 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion, exponiendo el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y gana-

dos, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se excedió en el uso de ellas, al designar el sitio de que habia de tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al superior gerárquico en el orden administrativo toca corregir este abuso.

2.º Que las providencias administrativas son revocables por las Autoridades de este orden y no por las judiciales en la vía sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 16 de Febrero.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, Notario de Briviesca, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno llamado heredad de San Ramoro, á la margen derecha del rio de Villaescusa de la Solana, donde habia plantado algunos árboles, contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, que habia abierto en aquel terreno un paso para ganado:

Que sustanciado el interdicto y repuesto Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio y acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo: que, segun resultaba de los testimonios que acompañó, el terreno en que se habia abierto el paso pertenecia á Villaescusa y no á Piedrahita, porque para la construccion de un ferro-carri se habia desviado el cauce del rio hácia el primero de estos pueblos, y por consiguiente el terreno que mediaba entre el antiguo y nuevo cauce pertenecia al referido Villaescusa, cuyo límite era el antiguo cauce del rio, y que para pasar á aquel terreno, que era de aprovechamiento comun, se habia hecho, de orden del Teniente Alcalde encargado de la Seccion de Villaescusa, por el exponente y otros vecinos la rampa á que se referia el interdicto:

Que el Ayuntamiento de Villaescusa, informando sobre esta instancia de orden del Gobernador, manifestó la certeza de los hechos; pero que ningun acuerdo de la Corporacion municipal habia mediado en el asunto, y pidió que se provocara la competencia al Juzgado que conocia del interdicto presentado por Corral, fundándose en que el término de Villaescusa pertenecia al Juzgado de Belorado y no al de Briviesca, y en que habia obrado Saez en virtud de orden del Teniente de Alcalde:

Que así lo acordó el Gobernador, conformándose con el dictámen del

Consejo provincial, y sustanciada la competencia se declaró mal formada en Real decreto de 6 de Mayo de 1865, por no haber citado el Gobernador disposición alguna en apoyo de su requerimiento.

Que reproducido el de inhibición por aquella Autoridad, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el número 5.º del art. 74 y el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, el Juez sostuvo su competencia, después de sustanciado el conflicto, fundándose en que el terreno en cuestión era de propiedad de Corral por compra hecha al Estado; en que estaba en posesión por más del año y día; y en que ningún acuerdo administrativo ni orden de la Autoridad había, en cuya virtud hubiese obrado el despojannte, por lo cual se trataba de una cuestión entre particulares solamente:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86 de la misma ley, según el cual los Tenientes de Alcaldes, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les someta el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual previene que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que si bien el despojannte obró en virtud de lo mandado por la Autoridad administrativa, y por consiguiente el interdicto se dirige á dejar sin efecto una disposición de este orden; como la providencia del Teniente de Alcalde mandando hacer paso para los ganados por el terreno propio del demandante imponía una servidumbre que no consta existiese con anterioridad, no puede estimarse legítima esta disposición, ni dictada en materia de policía rural:

2.º Que las facultades de la Administración no alcanzan al establecimiento de nuevas servidumbres

sobre la propiedad privada, sino únicamente á la conservación de las antiguas, cuando existe una usurpación reciente y fácil de comprobar:

3.º Que la prohibición de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, aun siendo extensiva á las providencias de todas las Autoridades administrativas, exige que estas obren en virtud de sus legítimas atribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 16 de Febrero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Al Ministro plenipotenciario de S. M. en Florencia.

Madrid 16 de Febrero de 1866.

Excmo. Sr.: El día 11 del actual el Marqués de Taliacarne vino á darme lectura de un despacho que le dirigió el Excmo. Sr. General La Marmora con fecha del 5, y que antes de llegar á mi noticia había sido publicado en el número de la *Gaceta* oficial de Florencia correspondiente al nueve.

Un día después de la lectura, el 12, recibí casi á un tiempo la copia que se sirvió enviarme el Representante italiano, y la noticia telegráfica de que los periódicos franceses reproducían en sus columnas la propia comunicación.

Esta publicidad anticipada, no muy acorde en verdad con los usos diplomáticos generalmente seguidos, y que me excusa de trasladar á V. E. el documento de que se trata, da á este un carácter distinto y más significativo del que ordinariamente tienen las comunicaciones entre dos Gobiernos amigos, y me pone en el caso de publicar á mi vez el presente despacho para corresponder en un todo en mi respuesta á la forma en que ese señor Ministro de Negocios extranjeros me ha dirigido las observaciones de que paso á hacerme cargo. Mas antes de contestarlas conviene á mi propósito recordar algunos antecedentes.

Cuando el Gobierno de la Reina, animado del deseo de reanudar sus antiguas relaciones de amistad con el reino de Italia, hizo espontáneamente la primera indicación de su intento al Barón Cavalcini, Encargado de Negocios entonces de S. M. el Rey Víctor Manuel, puso especial cuidado en fijar previamente, de una manera clara y terminante, la significación y verdadera importancia del acto que se proponía llevar á efecto.

En su vista, el General La Marmora,

impulsado por idéntico deseo, se adelantó á declarar, con igual espontaneidad por su parte, en despacho de 5 de Julio del año anterior, que, en su concepto, el hecho de reconocer un Estado á otro no tenía por sí mismo más ni menos alcance que el restablecimiento puro y cimple de las relaciones diplomáticas en la forma debida, sin que en manera alguna pudiese ligar la política de uno de los dos Estados á la del otro.

A esta definición tan inequívoca de lo que significaba el reconocimiento, en sentir de su Excelencia, correspondieron las no menos francas explicaciones dadas por mí en un despacho dirigido en 12 del mismo mes al Encargado de Negocios de España en Florencia, y comunicado por el señor Zarco del Valle, mediante lectura y copia, al Ministro de Negocios extranjeros del Rey de Italia. Principiando por mostrarme en aquel despacho conforme con el Gobierno italiano en que el reconocimiento no podía, ni respecto de lo pasado ni para lo porvenir, ligar la política independiente de ninguna de las dos Naciones, añadí que España no había ocultado su juicio sobre los acontecimientos ocurridos en la Península italiana durante los últimos años, y que, por consiguiente, ni el reconocimiento implicaba la aprobación retrospectiva de la política seguida por el Gobierno de S. M. el Rey Víctor Manuel, acerca de la cual España se había reservado siempre la más completa libertad de opinión, ni menos creía lastimar con él ajenos derechos, ni aun preguzgar siquiera las cuestiones que de estos se originasen.

Al expresar el General La Marmora su manera de entender é interpretar el acto del reconocimiento, y al aceptarla yo en la forma que acabo de exponer, dábamos ambos tal prueba de sinceridad y amplia franqueza, que no parecía que pudieran jamás suscitarse dudas sobre el particular. España, pues, mediante las anteriores declaraciones, quedaba en plena libertad de seguir, aun después de reconocida Italia, la política que más conveniente juzgase para sus intereses.

En tal supuesto, no ha podido dejar de sorprenderme que el General La Marmora se crea hoy en el caso de mostrarse quejoso y resentido por las gestiones que España haya hecho ó trate de hacer respecto de la cuestión romana, mayormente cuando esta cuestión estaba también prevista, y sobre ella se había expresado el Gobierno de la Reina de un modo tan explícito que no dejaba lugar á la menor equivocación.

«Sin poner en duda, decía yo en el ya citado despacho de 12 de Julio, los propósitos, pública y repetidamente manifestados por el Gobierno italiano, de respetar la autonomía espiritual y el territorio de la Santa Sede, el Gabinete de Floren-

cia comprenderá los deberes que nos impone nuestra situación de Potencia exclusivamente católica. Y en este concepto casi me parece inútil añadir que, al reanudar nuestras relaciones oficiales con el Gobierno del Rey Víctor Manuel, y al reconocer su nueva y engrandecida Monarquía, no entendemos de modo alguno debilitar el valor de las protestas formuladas por la corte de Roma.»

Nada puede darse más explícito: si reconocíamos el hecho de estar incluidas en el nuevo reino de Italia varias provincias que antes pertenecieron á los dominios pontificios; si no por eso queríamos debilitar el valor de las protestas del Santo Padre, y si estas protestas, que de tal modo respetábamos, se referían á pasados acontecimientos, es evidente que, á no incurrir en grave é inconcebible inconsecuencia, las palabras que acabo de transcribir daban á conocer de antemano nuestra opinión, contraria á toda política que propendiese á desmembrar en lo sucesivo el territorio que, entonces como ahora, constituía el patrimonio donde el Sumo Pontífice ejerce su soberanía temporal.

Al seguir, pues, constantemente los principios que con tanta claridad y franqueza me cupo la honra de exponer en aquella ocasión al Ministro de Negocios extranjeros de Italia, España no ha hecho nada nuevo ni demostrado variación alguna de conducta ó de ideas en la que pueda fundarse S. E. para decir que los pasos dados por el Gobierno español no están de acuerdo con las declaraciones que precedieron al reconocimiento, las cuales debo yo recordarle á mi vez, fundado en el texto de nuestros respectivos despachos á los Agentes diplomáticos de una y otra Nación.

De buena fé y animados de la más viva simpatía hemos reconocido el reino de Italia, tal como hoy se halla constituido: por consiguiente cualquier modificación que tuviese en lo futuro traería las cosas á un estado nuevo y distinto que ni España ni Europa han reconocido ni sancionado de antemano, y que por lo mismo las naciones todas podrían reconocer ó no con absoluta libertad.

Pero todavía es más inexplicable la sorpresa del General La Marmora si se tiene en cuenta que, con anticipación al despacho de 12 de Julio, habíamos anunciado públicamente nuestro firme propósito de gestionar en favor del poder temporal del Papa. En mi despacho de 26 de Junio último, dirigido al Embajador de España en Roma, decía yo que «para ser útil algún día á los santos y permanentes intereses del Pontificado era indispensable que España reanudase sus relaciones políticas con el reino de Italia, entrando en el concierto europeo, y habilitándose así para

«hacer oír su voz y emplear la influencia que le diesen las circunstancias en favor de la independencia y dignidad de la Santa Sede.» Este despacho fué impreso en los periódicos italianos del 10 de Julio, y no podía por lo tanto dejar de ser conocido del señor General La Marmora.

Mas S. E. apoya sus observaciones y argumentos en lo explícito de sus declaraciones acerca del Convenio de 15 de Setiembre; y siendo así, me creo en el deber de recordar los hechos que las motivaron.

Partiendo de un error cometido por el Baron Cavalchini al dar cuenta de la conferencia que tuvo conmigo sobre estos delicados asuntos, entendió S. E. que el Gobierno español trataba de fundar su determinación de reconocer á Italia en el hecho de haberse celebrado el referido Convenio, y que además pretendía poner en cuestión la manera de interpretar aquel solemne pacto. En este equivocado concepto juzgó oportuno hacerme presente que los dos Estados contratantes habían fijado ya entre sí en forma regular y por la vía diplomática la interpretación que debía darse á sus cláusulas.

Esta declaración provocó una respuesta de mi parte, en la cual convine en que, siendo las referidas estipulaciones obra exclusiva de Italia y Francia, exclusivo era igualmente el derecho de ambas á entender en su interpretación y cumplimiento; pero añadí también que, tratándose de un asunto que tan directamente afectaba á todas las Naciones católicas, España había seguido desde el principio y con el mayor interés, no solo las negociaciones, sino los comentarios públicos y oficiales de que había sido objeto aquel Convenio por parte de las dos Potencias signatarias; y que en virtud de aquellas explicaciones, y muy particularmente de las que dió Mr. Rouher al Cuerpo legislativo en la sesión del 15 de Abril, el Gobierno de la Reina había formado su opinión definitiva en la materia.

Las explicaciones á que me refería constan en los despachos de 28 y 30 de octubre de 1864, dirigidos por Mr. Drouyn de Lhuys al Baron Malaret, Ministro de Francia en Florencia, y en el discurso de Mr. Reuher antes citado, en el cual afirmó que la anexión de Roma á Italia era cuestión de equilibrio europeo, y entraba en la jurisdicción de todo el orbe católico.

Las declaraciones que aquellos documentos contienen, y que fijan la significación del Convenio, proceden de una de las dos Potencias que lo celebraron, y fueron hechas antes del restablecimiento de nuestras relaciones con Italia. Ellas nos sirvieron de guía; con ellas y por ellas formamos nuestro juicio sobre tan importante

pacto, y por lo tanto importa que el General La Marmora considere, y V. E. deberá llamar su atención sobre este punto, que si las consecuencias de tales declaraciones y doctrinas no están conformes con las ideas de S. E.; que si las tiene por la negación misma del derecho público italiano, y cree que, de realizarse, el pueblo y el territorio de Roma se verían sometidos á una especie de amortización en provecho del catolicismo, no es ciertamente al Gobierno de la Reina, por más que con ellas esté de acuerdo, á quien debe dirigir sus argumentos para refutarlas.

Entiendo que S. E. padece una equivocación al asegurar que el gobierno español se había reconocido extraño por completo á todas las cuestiones políticas y territoriales enlazadas con la soberanía pontificia; pues si bien es cierto que se confesó ajeno á la celebración del Convenio de 15 de Setiembre, no lo es que se mostrase indiferente á la cuestión de Roma. De ello ofrece una prueba innegable el despacho de 12 de Julio, en cuyo texto se asegura, y no una vez sola, el vivo y constante interés que inspira á España la suerte del Pontificado y la conservación del poder temporal, sin ocultar tampoco que, á los ojos del Gobierno de la Reina, el Convenio de 15 de Setiembre era un testimonio solemne, ofrecido por el Gobierno de S. M. el Rey Victor Manuel de su resolución de poner término á las agitaciones de Italia, y una pública garantía para Europa. Nada de lo dicho entonces, nótese bien, ocasionó observación ni reparo por parte del Gabinete de Florencia.

Estamos, pues, en el derecho de afirmar que no nos hemos desviado de la línea política que nos trazamos, y que lejos de encubrir manifestamos desde un principio con lealtad y con franqueza. Ni se puede llamar ingerencia, como el General La Marmora lo hace, á los pasos que hemos dado, por medio del Embajador de S. M. en Paris, cerca del Gobierno Imperial. El mostrarnos ajenos á la celebración del Convenio de 15 de Setiembre, confesando en su consecuencia que no nos competía ni interpretarlo ni hacerlo cumplir, no pudo significar, como antes he dicho, que fuésemos indiferentes con respecto á la cuestión de Roma, ni que reconociésemos como válida la doctrina de que solo á Italia y á Francia corresponde el derecho de ocuparse en lo que atañe á un Estado independiente, cual es la Santa Sede; ni mucho menos pudo privarnos de la facultad y del derecho de hacer observaciones á un Gobierno amigo, cuya opinión acerca de aquel acuerdo era idéntica á la nuestra, que daba igual importancia que nosotros á la conservación del poder temporal, y cuyo consentimiento, para que Roma llegase á ser la capi-

tal del nuevo reino, había declarado necesario uno de los hombres mas notables de Italia, el Conde de Cavour.

No hemos, pues, intentado acto alguno de ingerencia al manifestarnos conformes con la significación que el Convenio tiene en concepto del Gobierno Imperial, ni al usar del derecho que nos asiste de ocuparnos en una cuestión cuyo interés para España jamás hemos ocultado; y si alguna prueba se necesitase de la verdad de esta aseveración, bastaría considerar que Francia, lejos de rechazar nuestras gestiones, las ha escuchado y recibido en el mismo sentido amistoso en que las hacíamos. Y era natural que así sucediese; los esfuerzos de España en favor del poder temporal están exentos de toda mira ulterior que pueda hacerlos aparecer como interesados; sus opiniones se hallan además de acuerdo con lo que acerca de este punto ha expuesto repetidas veces el Gobierno Imperial, cuyas declaraciones han sido reproducidas en época muy reciente, segun consta por el despacho que dirigió el Baron Malaret al Ministro de Negocios extranjeros del Emperador con fecha de 2 de Enero último. En él, entre otras cosas, dice terminantemente el Representante francés que en mas de una ocasión había manifestado en nombre de su Gobierno á S. E. el General La Marmora que Francia, al ajustar el Convenio de 15 de Setiembre, lo hizo con el propósito de asegurar la coexistencia en Italia de dos soberanías distintas; la del Papa, reducida á sus actuales proporciones, y la del nuevo reino. Este estado de cosas fué lo que España reconoció al reanudar sus relaciones con Italia; por lo tanto no se la puede acusar con fundamento de querer entrometerse en la interpretación del Convenio, puesto que en la ocasión presente no hace mas que adherirse á la explicación constantemente dada por una de las Partes contratantes, con quien parece que debe estar la otra conforme.

Pero aun cuando hubiera razón, que ciertamente no la hay, para acusar á España de ingerencia, todavía creo que la repulsa que esta conducta mereciera correspondería en su caso al Gobierno francés, y de ningun modo á S. E. el General La Marmora, cerca del cual no hemos dado paso ni hecho gestión de ninguna clase respecto de este asunto. En resumen, el Gobierno de la Reina no puede considerar como dirigidas á él unas observaciones que no ha provocado con su proceder, ni con declaraciones y doctrinas que espontáneamente se apropió y hace suyas, es cierto, pero de las cuales no puede ser tenido como autor.

El Sr. General La Marmora, en otra parte de su despacho, aun á riesgo de destruir uno de los principales fundamentos de sus quejas, reconoce

la completa libertad y recíproca independencia que ambos Gobiernos, español é italiano, se reservaron al reanudar sus relaciones; pero á continuación me atribuye un lenguaje y unos actos poco benévolos hacia Italia.

Si estos actos á que alude no son otros que los que constan en los documentos publicados, debe V. E. asegurarme que, al desear la conservación del poder temporal del Papa, no me anima ni anima al Gobierno de la Reina sentimiento alguno que no sea benévolo para la Monarquía italiana.

No soy el único ni es España la sola Potencia que cree útil y necesario el poder temporal para el ejercicio digno y libre de las atribuciones espirituales del Padre comun de los fieles; mas de aquí no se ha de inferir, como lo hace el General La Marmora, lamentando verme colocado en este terreno, que yo haya sostenido como conveniente la confusión de las potestades espiritual y civil en las relaciones de Roma con los demás Estados católicos.

El párrafo del despacho de 8 de Noviembre á que S. E. se refiere no significa ni enuncia la esperanza de que ciertas provincias comprendidas hoy en el reino de Italia se separen de él en lo sucesivo. El Gobierno español juzga, y no es tampoco el único en esta manera de ver, que tanto á Roma como á Italia les conviene una avenencia y mútua reconciliación, supuesto que ambos Estados han de existir frente á frente y á un tiempo mismo.

Partiendo de este principio, si el General La Marmora vuelve á leer el párrafo en cuestión, creo que se convencerá de que la frase á que alude puede ser considerada como un argumento en favor del fin que me proponía al escribirla; argumento fundado en ejemplos recientes y en la posibilidad de nuevos acontecimientos en la Península, en virtud de los cuales pudiera llegar el caso de que Roma volviese á entrar en posesión de algunas de sus antiguas provincias sin menoscabo de la unidad, y que esto se realizase pacíficamente con el consentimiento del mismo Gobierno italiano y en provecho de todas las partes interesadas.

Creo haber respondido puntualmente al despacho dirigido por el General La Marmora al Representante de su nación en esta corte; pero no concluiré sin encargar á V. E. que procure disipar cualquiera prevención que pueda abrigar el Gobierno italiano acerca de los sentimientos que animan al de S. M. la Reina. Sirvase, pues, V. E. manifestar á ese Sr. Ministro de Negocios extranjeros que, si España, fiel á sus promesas y compromisos, y en virtud de la libertad que se reservó y de las declaraciones que hizo al reanudar las relaciones diplomáticas, se interesa vivamente por el mantenimiento

de la soberanía temporal de la Santa Sede, no por esto deja de sentir hacia el reino de Italia la mayor amistad y simpatía. De ello es buen testimonio la espontaneidad del reconocimiento, y lo son también los discursos pronunciados por mí en el Senado. El General La Marmora no debe, por último, dudar de la sinceridad con que deseamos conservar y estrechar las buenas relaciones que nos unen á un pueblo que tiene igual origen que nosotros é instituciones semejantes á las nuestras.

Sírvase V. E. dar lectura del presente despacho á ese Sr. Ministro de Negocios extranjeros, y dejarle copia si así lo deseara.

Dios etc.—Firmado—M. Bermudez de Castro.

Núm. 217.

Factoría de subsistencias de Córdoba.

Compras hechas en este día en esta ciudad.

A don José Miguez, 500 fanegas de cebada á 3 escudos 400 milésimas.

A Patricio Hidalgo, 1.000 quintales métricos de paja á 1 escudo 304 milésimas.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta ciudad por fanegas y la paja por arrobas, carros, carretadas y quintales métricos.

Córdoba 19 de Febrero de 1866.—V. o B. o—El Comisario de guerra inspector, Rojas.—El oficial de subsistencia, Sebastian Dominguez.

Núm. 218.

Administración de utensilios de Córdoba.

Compras hechas en el día de la fecha en esta ciudad.

A Pedro Hidalgo, 50 litros de aceite á 0.438 milésimas uno.

A José Garcé, 2.000 kilogramos de carbon á 0.035 milésimas idem.

A don Manuel de Moya, 4 kilogramos de hilo casero á 3 escudos.

Al mismo, 4 kilogramos de hilo bramante á 1 escudo 300 milésimas.

Córdoba 19 de Febrero de 1866.—V. o B. o—El Comisario de guerra inspector, Rojas.—El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 214.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación municipal y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1861 y 12 de Abril de 1862, se subasta nuevamente el edificio del solar del Pósito, que sirvió de panera al mismo, linde casas de D. Estéban de Rueda Laines, y D. Diego Molina Peral, bajo el tipo de 10.000 reales, en que se adjudicó en el primer remate del 30 de Noviembre de 1862 y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que se admitirán proposiciones al contado y á plazos, con el interés anual del 6 por 100, segun previene la disposición 2.ª de la Real orden de 12 de Abril de 1862, reservándose el Ayuntamiento preferir aquella que sea mas beneficiosa al establecimiento, cuya subasta tendrá efecto el día 14 de Marzo siguiente en la Sala capitular del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana.

Villa del Rio 18 de Febrero de 1866.—Andrés Molleja y Rueda.—Por mandado de S. S., Francisco Cerezo, secretario.

Núm. 215.

D. Andrés Molleja y Rueda, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 67, se invita á los vecinos y forasteros hacendados en este término municipal, para que presenten relaciones de la riqueza que posean, ó den parte de las alteraciones que hayan tenido en ella; en la inteligencia, que los que no lo ejecuten para el día 28 del corriente mes, sufrirán las consecuencias que marcan las disposiciones legales.

Villa del Rio 18 de Febrero de 1866.—Andrés Molleja y Rueda.

Núm. 216.

D. José Jimenez, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que estando concluido en borrador los trabajos para formar el Amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1866 á 1867, prevengo á los contribuyentes comprendidos en él tanto vecinos como forasteros, acudan al cuaderno de alteraciones en el

término de ocho días para examinar sus partidas, pues transcurridos se procederá á su formación en limpio y no se oirán reclamaciones por justas que se consideren despues de dicho plazo. Y para que llegue á noticia de quien corresponda se publica y fija el presente en Fuente Tojar á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Alcalde constitucional, José Jimenez.—Rafael Ontiveros, Secretario.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA,

Nuestra Señora de Consolacion.
Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 13 de Febrero de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento, con relación al ejercicio de 1865.

Además habrá de ocuparse la Junta de otros asuntos importantes y de sumo interés para el porvenir social.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento,

de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Enero de 1866.—El Director gerente en comisión, Marcilino de Luna.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el del cortijo de Fuencubierta, término de la Rambla, de 208 fanegas del tercio de labor, á contar desde primero de Enero de 1867, y para el de Andrés Perez bajo, en la campiña de Córdoba, de 170 fanegas de tercio, desde primero de Enero de dicho año.

Darán razon en la casa núm. 11 calle de Valladares.

Desde Carnaval del corriente año se arrienda la hacienda de olivar llamada el Socorro, con mas de tres mil piés de olivos, molino de aceite y casa para el guarda, término de la villa de Adamúz, sitio loma del Higuero.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el día hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el día 16 del corriente.

Para el presupuesto Municipal.

Reales.

Presupuestos municipales, cada ejemplar,.....	1
Liquidaciones de gastos municipales, id.....	1 1/2
Idem de ingresos idem, id.	1

Para el presupuesto de Beneficencia.

Presupuestos de Beneficencia, cada ejemplar...	1
Liquidaciones de gastos de idem, id.....	1 1/2
Idem de ingresos idem, id.	1 1/2

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real, 19.